



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA N° 313

(Aprobado mediante Acta del 9 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Antonio Uribe Rivera
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501320170030301
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paola Andrea Martínez Barbosa quien se identifica con T.P. 139.128 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1° de noviembre de 1994, teniendo en cuenta el salario base calculado con los salarios cotizados

en las últimas 100 semanas, debidamente actualizados, en consecuencia, solicita el pago de las diferencias causadas, la indexación e intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 15 de marzo de 1934, que el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 1° de noviembre de 1994 y en cuantía de \$185.806, para lo cual tuvo en cuenta 1367 semanas cotizadas, y la tasa de reemplazo del 90%. Informó que solicitó la reliquidación de la pensión en el año 2017, sin embargo, le fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que reconoció la pensión de vejez, la cual ha sido actualizada conforme al art. 14 de la Ley 100 de 1993 y el art. 41 del Decreto 692 de 1994. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe, la innominada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 11 de julio de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las restantes; ordenó indexar los valores para el cálculo de la primera mesada y determinó el IBL en \$237.333 y la mesada del año 1994 en \$213.600. Condenó a Colpensiones al pago indexado de \$13.393.644 por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 2 de febrero de 2014 al 30 de junio de 2019, anualidad para la cual determinó el valor de la mesada en \$1.537.070, condenó en costas a Colpensiones.

Fundamentó la decisión en que existe amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional que permite la indexación de todas las pensiones, con independencia de la fecha de causación de la prestación, citando de forma puntual las sentencias SU-1033 de 2012 y SU-131 de 2013. Precisó que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez en vigencia de la CN, y que, al realizar la liquidación, obtuvo diferencia

respecto a la reconocida por el ISS, razón por la cual concluyó le asiste el derecho al demandante a la reliquidación de la prestación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de manera parcial con la decisión, la apoderada judicial del demandante manifestó no estar de acuerdo con el IBL y el valor de la primera mesada determinada por el juez, dado que el actor cotizó 1367, lo que refirió le da derecho a que el IBL liquidado de forma correcta ascienda a la suma de \$255.722,36 y la primera mesada a \$230.250, precisando que para el año 2019 la mesada ascendería a \$1.545.753.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandada manifestó que el reconocimiento de la pensión de vejez se dio conforme a las normas legales y atendiendo la totalidad de semanas que se reflejó en la historia laboral, además que se liquidó el IBL conforme a derecho. Solicitó que, en caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, se revise las condenas impuestas en cuanto a la fecha de causación y el monto de estas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por las apoderadas judiciales de

las partes, pero, además por el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo que no fue objeto de censura.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Se advierte que el demandante goza de una pensión por vejez desde el 1° de noviembre de 1994 (f.° 9), fecha a partir de la cual el Seguro Social le reconoció la prestación al cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ende, la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el parágrafo 1° del art. 20 del Ac. 049 de 1990 y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional.

Al respecto y con fundamento en los artículos 2° y 13 de la CN, se han pronunciado tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallos de los que se desprende la determinación de indexar la base liquidatoria de todas las pensiones, sin importar su origen o su fecha de causación, pues el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, fenómeno al que no son ajenos los derechos pensionales, que tuvieron en la Constitución de 1991 una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago de las obligaciones.

De la sala especializada de la CSJ, obsérvese la sentencia SL736 de 16 de octubre de 2013, donde se estimó procedente la indexación

universal de las pensiones, anteriores o posteriores a la Constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457/2009, T-183/2012, SU 1073-2012 y SU-168/2017, que precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones.

Conforme a lo anterior, procede entonces la Sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral (f.º 45-49) y obtiene para el año 1994 un IBL de \$242.043 al que se le aplicó una tasa del 90% arrojando una mesada inicial en cuantía de \$217.839 –conforme al anexo 1–, suma que resulta superior a la reconocida por el ISS en \$185.806 (f.º 9), de ahí que sea procedente la reliquidación y no prospere el recurso interpuesto por pasiva en ese aspecto.

La suma liquidada en esta instancia también es superior a la obtenida por el juzgador de primera instancia quien contabilizó las cotizaciones efectuadas por el demandante con posterioridad al reconocimiento de la pensión de vejez (f.º 76), por lo que, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandante, se modificarán los valores establecidos por el juez, sin embargo, tal reforma no se hará en los términos solicitados en la alzada, dado que, al verificar el cálculo realizado por la apoderada de la parte demandante, se evidencia que no atendió la variación de los IBC para los periodos comprendidos entre marzo a octubre de 1994 (f.º 3), en consecuencia, prospera parcialmente el recurso interpuesto por activa.

Precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución de 1994 (f.º 9), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 2 de febrero 2017 (f.º 14) y la demanda el 13 de junio de 2017 (f.º 7), por ende, se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 2 de febrero de 2014, como lo concluyó el *a quo*.

En cuanto al monto del retroactivo liquidado a partir del 2 de febrero de 2014 y hasta el 30 de junio de 2019 -fechas liquidadas en primera instancia-, obtiene la sala luego de realizar el cálculo con el valor aquí determinado, la suma de \$14.584.478 –conforme al anexo 2–por ende, se modificará la sentencia en ese aspecto, atendiendo el recurso interpuesto por la parte demandante.

En este punto, se hace necesario precisar también que, el juez de primera instancia liquidó las diferencias pensionales sobre mesadas superiores a las devengadas por el pensionado (f.º 75), omitiendo que el acto administrativo que reposa de folio 14 a 16 y el comprobante de pago a pensionado de folio 17, informan de los montos percibidos por el demandante, de ahí que en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada, quien solicita que se revisen los montos objeto de condena, se modificará la sentencia de primera instancia.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se hace necesario precisar que si bien, es deber de esta Corporación actualizar la condena hasta la fecha de la sentencia que se profiera, lo cierto es que, al consultar la página de la registraduría se advierte que la cédula del demandante se encuentra cancelada desde junio de 2022, por deceso; en consecuencia, y al no contarse con la fecha exacta del fallecimiento, toda vez que la apoderada judicial del demandante no ha informado de esa situación al Despacho, se precisará que para efectos de la actualización se deberá tener en cuenta que el valor de la mesada a partir del 1º de julio de 2019 asciende a \$1.463.067, para el año 2020 a \$1.518.664, para el año 2021 a \$1.543.114 y para el presente año a \$1.629.837 valor sobre el cual se deberá calcular la diferencia con la mesada que pagó la demandada.

También se hace necesario indicar que la condena deberá ser pagada a favor de la masa sucesoral del señor José Antonio Uribe Rivera, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del CGP.

Finalmente, en lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron al prosperar de forma parcial los recursos interpuestos por las apoderadas judiciales de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia 182 proferida el 11 de julio de 2019 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el IBL corresponde a \$242.043 y la primera mesada para el 1° de noviembre de 1994 a la suma de \$217.839.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada, para precisar que el valor del retroactivo de diferencias pensionales causado a partir del 2 de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2019, equivale a la suma de \$14.584.478.

TERCERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, para precisar que el valor de la mesada a partir del 1° de julio de 2019 equivale a \$1.463.067.

CUARTO. CONDENAR a la demandada a la actualización de la condena a partir del 1° de julio de 2019, para lo cual tendrá en cuenta como valor de mesada pensional las siguientes sumas: año 2019 \$1.463.067, año 2020 \$1.518.664, año 2021 \$1.543.114 y año 2022 \$1.629.837.

QUINTO. CONDENAR a la demandada a pagar a favor de la masa sucesoral del señor José Antonio Uribe Rivera, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, las condenas impuestas; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEXTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO. SIN COSTAS en esta instancia.

OCTAVO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
1/12/1992	31/12/1992	31	234.720	26,638	40,870	360.115	372.119
1/01/1993	31/01/1993	31	234.720	33,334	40,870	287.784	297.377
1/02/1993	31/10/1993	273	181.050	33,334	40,870	221.981	2.020.026
1/11/1993	31/12/1993	61	254.730	33,334	40,870	312.318	635.047
1/01/1994	28/02/1994	59	254.730	40,870	40,870	254.730	500.968
1/03/1994	31/03/1994	31	99.630	40,870	40,870	99.630	102.950
1/04/1994	30/04/1994	30	275.850	40,870	40,870	275.850	275.850
1/05/1994	31/05/1994	31	215.790	40,870	40,870	215.790	222.982
1/06/1994	31/07/1994	61	215.790	40,870	40,870	215.790	438.772
1/08/1994	31/08/1994	31	215.790	40,870	40,870	215.790	222.982
1/09/1994	30/09/1994	30	215.790	40,870	40,870	215.790	215.790
1/10/1994	31/10/1994	31	275.850	40,870	40,870	275.850	285.044
TOTALES		700					5.589.908

SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)

242.043

TASA DE REEMPLAZO

MESADA

APLICABLE

90,00%

PENSIONAL A 1/11/1994

217.839

Anexo 2

RETROACTIVO						
Año	% Reajuste	Mesada pagada Iss	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
1994		\$ 185.806	\$ 217.839			
1995	22,59%	\$ 227.780	\$ 267.048			
1996	19,46%	\$ 272.105	\$ 319.016			
1997	21,63%	\$ 330.962	\$ 388.019			
1998	17,68%	\$ 389.476	\$ 456.621			
1999	16,70%	\$ 454.518	\$ 532.877			
2000	9,23%	\$ 496.470	\$ 582.061			
2001	8,75%	\$ 539.912	\$ 632.992			
2002	7,65%	\$ 581.215	\$ 681.416			
2003	6,99%	\$ 621.842	\$ 729.047			
2004	6,49%	\$ 662.199	\$ 776.362			
2005	5,50%	\$ 698.620	\$ 819.062			
2006	4,85%	\$ 732.503	\$ 858.786			
2007	4,48%	\$ 765.320	\$ 897.260			
2008	5,69%	\$ 808.866	\$ 948.314			
2009	7,67%	\$ 870.906	\$ 1.021.049			
2010	2,00%	\$ 888.324	\$ 1.041.470			
2011	3,17%	\$ 916.484	\$ 1.074.485			
2012	3,73%	\$ 950.669	\$ 1.114.563			
2013	2,44%	\$ 973.865	\$ 1.141.759			
2014	1,94%	\$ 992.758	\$ 1.163.909	171.150	12,967	2.219.249
2015	3,66%	\$ 1.029.093	\$ 1.206.508	177.414	14	2.483.802
2016	6,77%	\$ 1.098.765	\$ 1.288.188	189.423	14	2.651.928
2017	5,75%	\$ 1.161.944	\$ 1.362.259	200.315	14	2.804.414
2018	4,09%	\$ 1.209.467	\$ 1.417.976	208.508	14	2.919.114
2019	3,18%	\$ 1.247.929	\$ 1.463.067	215.139	7	1.505.971
						\$ 14.584.478

Anexo 3

Año	% Reajuste	Mesada Reliquidada
2019	3,18%	\$ 1.463.067
2020	3,80%	\$ 1.518.664
2021	1,61%	\$ 1.543.114
2022	5,62%	\$ 1.629.837